

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1232

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo a fomentar y viabilizar, de forma continua, la formación de una o varias Cooperativas de Producción y Empaque Ganadero, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, fue la base para lo que hoy conocemos como el movimiento cooperativo puertorriqueño.

Dicha Ley fue promulgada para estimular actividades de producción y de servicios a través de la atractiva estructura cooperativa. Cuarenta y siete años después y luego de ser enmendada en ciento treinta ocasiones, la Ley Núm. 291, supra, fue derogada por la Ley Núm. 50 del 4 de agosto de 1994. La misma, tenía el propósito de agilizar y liberalizar la estructura cooperativa de acuerdo con las tendencias mundiales modernas, de forma que contribuye al desarrollo de las cooperativas que actualmente operan y que a su vez, resulte atractiva para la formación de nuevas cooperativas.

El 1 de septiembre de 2004 fue aprobada una nueva “Ley General de Sociedades Cooperativas”, Ley Número 239 de 2004, la cual deroga la Ley 50, supra, cuyo fin es atemperar las nuevas realidades del cooperativismo. La adopción de dicha nueva Ley Número 239, la cual incluye muchas nuevas disposiciones de la Ley 50, supra, crea nuevos capítulos para facilitar el manejo adecuado de las cooperativas.

El sistema cooperativo ha demostrado con el transcurso de los años lo útil y eficiente que resulta su práctica. La diversidad de programas que se pueden incorporar o crear es sinónimo de la importancia en la implantación del método cooperativo en la Isla. Por lo tanto, la única base permanente para mantener la prosperidad económica es la de mantener y desarrollar actividades económicas que sean competitivas y que fomenten el desarrollo de nuevos empleos. El establecimiento de Cooperativas Ganaderas, bajo el concepto de cooperativas de trabajo asociado, es parte del esfuerzo de aumentar nuestro Producto Nacional Bruto y estimular la creación de empleos.

En su mayoría, los municipios de la Isla cuentan con grandes extensiones de terrenos que anteriormente tenían usos agrícolas e inclusive ganaderos y que en la actualidad se encuentran baldíos y sin ningún uso productivo. Alrededor del mundo, un sinnúmero de países han desarrollado programas públicos que fomenten el cooperativismo ganadero como una alternativa productiva ante la crisis económica mundial. Esta práctica redundará en la creación de empleos y en el desarrollo económico de las zonas donde está siendo implantada, a la vez que se le obtiene provecho a la tierra y sus pastizales. La implantación de programas similares en nuestros pastizales podrá producir grandes beneficios para nuestros ciudadanos y sus comunidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Cooperativas de Producción y Empaque Ganadero.

2 El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, en coordinación con el Secretario de
3 Agricultura, fomentará de forma continua el desarrollo, incorporación y registro de
4 cooperativas con fines y propósitos para la producción y empaque ganadero. Estas
5 cooperativas serán de trabajo asociado.

6 Artículo 2.- El objetivo de la presente Ley es dotar al sector ganadero de Puerto Rico
7 de un marco jurídico cooperativista para la organización, funcionamiento y operación de sus
8 mecanismos de producción y empaque.

9 Artículo 3.- Definiciones

1 Para propósitos exclusivos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3 (a) cooperativa ganadera – significará toda institución o grupo de personas
4 organizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y la Ley Número
5 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, que participan de forma
6 directa o indirecta en la industria ganadera como productores o empacadores.

7 (b) Empaque – significará el procesamiento del producto para ser distribuido al detal
8 o al por mayor.

9 Artículo 4.- Para cumplir con los propósitos de la Ley, el Comisionado de Desarrollo
10 Cooperativo de Puerto Rico utilizará los parámetros establecidos en la Ley Número 239 de 1
11 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades
12 Cooperativas de 2004”.

13 Artículo 5.- Una cooperativa ganadera es una organización de ganaderos que se
14 incorporan para desarrollar actividades ganaderas con intenciones educativas, sociales y
15 económicas. Las mismas se crean conforme al Artículo 34 de la Ley Núm. 239 de 1 de
16 septiembre de 2004, según enmendada, la cual establece las disposiciones de las Cooperativas
17 de Trabajo Asociado.

18 Una vez creada una cooperativa constituida por ganaderos, la misma se regirá por las
19 disposiciones de la citada Ley Núm. 239. Por otra parte, la Comisión de Desarrollo
20 Cooperativo y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas,
21 conjuntamente con el Departamento de Agricultura revisará los procedimientos relacionados
22 con la administración de la cooperativa. Esto, según el plan de trabajo y calendario trazado
23 para la fiscalización y supervisión comprensiva de todas las cooperativas de Puerto Rico. El

1 funcionamiento operacional de la cooperativa será revisado por la Corporación conforme a
2 los poderes que le delega la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como ‘Ley
3 Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico’. A esos fines, la
4 Corporación establecerá la reglamentación necesaria en el ejercicio de sus funciones.

5 Artículo 6.- Las cooperativas ganaderas tendrán los propósitos que se indican a
6 continuación:

7 (a) Promover la participación de ganaderos en la experiencia cooperativa para lograr un
8 desarrollo integrado en el plano económico.

9 (b) Establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de
10 sus socios y la comunidad.

11 (c) Ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades propias
12 de su comunidad.

13 (d) Promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de las destrezas de
14 producción y empaque de productos ganaderos.

15 Artículo 7.- Se podrán organizar cooperativas ganaderas, de acuerdo a las necesidades
16 que los socios previamente identifiquen y bajo la supervisión de la Comisión de Desarrollo
17 Cooperativo. Las cooperativas desarrollaran las actividades educativas y comerciales
18 necesarias para el sostenimiento del taller y para lograr los fines y propósitos para las cuales
19 fueron creadas.

20 Artículo 8.- Las cooperativas ganaderas podrán, sin considerarse limitante, realizar las
21 siguientes actividades:

22 (a) Comprar y vender productos ganaderos a socios y no socios.

1 (b) Auspiciar y patrocinar actividades ganaderas que se promueven por el
2 Departamento de Agricultura o por el Movimiento Cooperativo.

3 (c) Colaborar con su comunidad en áreas de necesidad que afectan la economía o el
4 empleo. La colaboración podrá ser en efectivo, material o en servicios, según se
5 establezca en el Reglamento interno de la cooperativa, pero nunca en detrimento
6 de la estabilidad económica ni social de la cooperativa.

7 (d) Otras que establezca la cooperativa mediante reglamentación.

8 Artículo 9.-Para asegurar la efectiva creación de las cooperativas constituidas por
9 ganaderos, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, la Corporación Pública para la
10 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, y el Departamento de Agricultura
11 deberán formular, aprobar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que
12 estimen pertinentes. Dicho proceso, según corresponda, se realizará conforme las
13 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
14 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico”.

16 Artículo 10.-El Departamento de Agricultura, en coordinación con la Comisión de
17 Desarrollo Cooperativo, proveerán adiestramiento a los ganaderos socios de la cooperativa
18 para las labores requeridas.

19 Artículo 11.-El Comisionado de Desarrollo Cooperativo someterá un informe anual
20 detallado sobre el desarrollo y progreso de las cooperativas de ganaderos creadas y
21 funcionado. El mismo será enviado al Gobernador, al Senado de Puerto Rico, a la Cámara
22 de Representantes y a la Liga de Cooperativas no más tarde del 1 de septiembre de cada
23 año.

1 Artículo 12.-La primera Cooperativa de Producción y Empaque Ganadero deberá
2 iniciar sus operaciones en un período no mayor de seis (6) meses contados a partir de la
3 fecha de vigencia de esta Ley.

4 Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
5 No obstante, se conceden noventa (90) días al Comisionado de Desarrollo Cooperativo y al
6 Secretario del Departamento de Agricultura para formular, aprobar, enmendar y/o derogar
7 aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinente, según dispuesto en esta Ley.